

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 494

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 110013335007201500475-00

DEMANDANTE: HUGO ORLANDO FERRO RODRÍGUEZ

DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En atención al escrito obrante en el folio 180 del expediente, y a costa de la parte ejecutante, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias y/o certificaciones indicadas en dicho escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9263d15d7c8daaab94dddc41c111be9ec447ec6e9850379cc572488224d0edd

Documento generado en 09/07/2020 11:32:54 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 511

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2015-00692-00
DEMANDANTE: JOHNATHAN GUILLERMO TENJO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

1. EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 267 a 273 vto. del expediente, y propuso la excepción de, "AUSENCIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCESO COMO REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA". Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dicha excepción (fl. 323), ante lo cual se pronunció sobre la misma, oponiéndose a su prosperidad (fls. 325 a 330).

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver la referida excepción previa, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Respecto del medio exceptivo en comento, la referida entidad demandada, sostiene que debe ser desvinculada del trámite procesal, por cuanto no adelantó, participó o determinó la decisión adoptada en las Actas Nos. 012 ADEHU-GRUAS-2.25 del 11 de noviembre de 2014, proferida por la Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional, y 029 del 24 de noviembre de 2014, proferida por la Junta Asesora del

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ni integró al Gobierno Nacional en la expedición del Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014.

Para resolver la excepción propuesta, es necesario hacer referencia al pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 9 de diciembre de 2019², respecto de que la legitimación en la causa, hace referencia a la posibilidad que tiene la parte de proponer o controvertir las pretensiones planteadas en la demanda, al ser un sujeto procesal con interés, por activa o pasiva, en la relación jurídico sustancial que se ventila en el proceso.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, en la referida providencia, se indicó, que a la parte demandada de la *litis*, "**le asiste una legitimación en la causa de hecho, cuando se encuentra en una relación directa con las peticiones planteadas en la demanda, es decir, cuando en la formulación de las pretensiones por parte del demandante en el libelo introductor, refiera que su derecho subjetivo amparado en una norma jurídica está siendo lesionado por esa parte, y en consecuencia al admitir la demanda se le tiene como parte pasiva para integrar el contradictorio.**" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Ahora bien, el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, "*por el cual se asciende a unos Oficiales de Policía Nacional*", y en el que no se tuvo en cuenta al actor, fue suscrito por el entonces Ministro de Defensa Nacional, como cabeza de esa cartera, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional (fls. 7 a 21).

Por otra parte, el Oficio sin número del 5 de diciembre de 2014, mediante el cual se comunicó al actor, que a través del Acta No. 029 del 26 de noviembre de 2014, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, no recomendó su ascenso al grado inmediatamente superior ante el Gobierno Nacional, fue suscrito por el Jefe del Área de Desarrollo Humano de la Policía Nacional (fl. 176).

De la lectura de los actos demandados, se observa que en efecto, y tal como lo alega el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no adelantó, participó o determinó, ni integró el Gobierno Nacional, a fin de expedir, bien sea el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, ni el Oficio sin número del 5 de diciembre de ese mismo año, en atención a que como se observa en el Decreto 1649 de 2014, "*por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*", norma vigente para el momento de los hechos que originan la demanda de la referencia, y que dispone el objeto de esa entidad y las funciones a ésta atribuidas³,

² Exp. Rad. No. 25000-23-42-000-2015-00228-01(2546-18).

³ **Artículo 1º. Objeto.** Corresponde al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y prestarle el apoyo administrativo necesario para dicho fin.

(...)

Artículo 3º. Funciones generales. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Asistir al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado, en su labor de velar porque los diferentes órganos del Estado se colaboren armónicamente para la realización de sus fines.

2. Organizar, dirigir, coordinar y realizar directamente, si fuere el caso, las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer, en relación con los órganos del Estado que integran las ramas del poder público y los demás órganos estatales, autónomos e independientes.

3. Colaborarle al Presidente de la República en su deber de garantizar los derechos y las libertades de todos los colombianos.

4. Organizar, asistir y coordinar las actividades necesarias que demande el Presidente de la República, para el ejercicio de las facultades constitucionales que le corresponde ejercer como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa, y disponer lo necesario, según sus instrucciones, para la eficiente y armónica acción del Gobierno, representándolo, cuando así lo demande, en la orientación y coordinación de la administración pública y de sus inmediatos colaboradores en la acción de Gobierno.

5. Asistir al Presidente de la República en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales.

no tiene ninguna participación en la expedición de actos que atañen a recomendaciones o no de ascensos de Oficiales de la Policía Nacional o de los ascensos efectivos, ni a comunicar tales decisiones. Aunado, a que ese Departamento Administrativo, no representa judicialmente al Ministerio de Defensa ni a ninguna de las Fuerzas que hacen parte de la estructura orgánica de esa cartera del Gobierno Nacional, de modo, que no podría comparecer a este proceso, a fin de defender la decisión de no considerar al actor para el ascenso por él pretendido.

Así las cosas, y en gracia de discusión, ante una eventual declaratoria de nulidad de los referidos actos administrativos, al no existir ninguna relación jurídica sustancial entre lo pretendido por el actor y las funciones del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, máxime, se reitera, que no participó en la toma de alguna de las decisiones acusadas, en tanto no corresponde a su objeto y funciones establecidas en el ordenamiento jurídico, mal haría el Despacho en emitir una orden en contra de tal entidad.

En ese orden de ideas, el Despacho **DECLARARÁ PROBADA** la excepción denominada **"AUSENCIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA COMPARECER AL PRESENTE PROCESO COMO REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, y ordenará la desvinculación del trámite procesal al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

2. La entidad demandada, **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda oportunamente, y mediante escrito visto a folios 299 a 307 del expediente, formuló las siguientes excepciones, **"INEPTITUD SUSTATIVA DE LA DEMANDA"**, **"IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS"** y **"GENÉRICA"**. Conforme al **artículo 175, parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011**, de igual forma, se corrió traslado por secretaria de dichas excepciones, a la parte demandante (fl. 323), ante lo cual se pronunció sobre las mismas, oponiéndose a su prosperidad (fls. 325 a 330).

Se reitera, que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12⁴ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho

6. Coordinar las relaciones entre el Presidente de la República con los entes territoriales, el sector privado y las organizaciones sociales.

7. Hacer las veces de Secretario Ejecutivo en los Consejos, Comités o demás organismos de consulta, asesoría, coordinación o apoyo que dependan directamente del Despacho del Presidente de la República.

8. Divulgar los actos del Gobierno Nacional y coordinar lo referente a una adecuada difusión de la gestión gubernamental.

9. Apoyar al Presidente de la República en los diagnósticos, estudios, análisis y demás actividades que contribuyan a la formación de criterios, conceptos o formulaciones que este desee definir.

10. Proponer por la evaluación del impacto de las políticas de Gobierno frente a los objetivos estratégicos de cada área y sugerir los arreglos institucionales que correspondan, verticales o transversales, encaminados a fortalecer la capacidad de las entidades del Gobierno Nacional para formular y ejecutar las políticas públicas de sectores estratégicos.

11. Asesorar al Presidente de la República en el estudio de la constitucionalidad, legalidad y conveniencia de los distintos proyectos de ley, decretos y actos administrativos de competencia del primer mandatario.

12. Prestar el apoyo logístico y administrativo que se demande, para el ejercicio de las facultades y funciones presidenciales."

⁴ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

procede a resolver la excepción previa de **INEPTITUD SUSTATIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por la entidad referida, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

Indica la entidad demandada, sobre la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, que ni las Actas Nos. 012 ADEHU-GRUAS-2.25 del 11 de noviembre de 2014 y 029 del 24 de noviembre de 2014, ni el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, se deben tener como actos definitivos, sino que el que tiene dicha connotación, es el Oficio del 5 de diciembre de 2014, por medio del cual se notificó al actor, la decisión de no recomendar su ascenso al grado inmediatamente superior, acto respecto del cual, a su juicio, nunca se agotó la sede administrativa y no es objeto del presente asunto.

Para resolver el medio exceptivo en comento, el Despacho debe hacer referencia, que tal como se expuso en la etapa de Saneamiento del proceso, las pretensiones respecto de las Actas Nos. 012 ADEHU-GRUAS-2.25 del 11 de noviembre de 2014 y 029 del 24 de noviembre de 2014, fueron rechazadas mediante el Auto del 24 de mayo de 2016, al ser consideradas por la entonces titular del Juzgado, como actos de trámite, no susceptibles de control jurisdiccional, teniéndose únicamente como acto demandado, el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014.

No debe perderse de vista, respecto del mencionado Decreto, que el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 6 de octubre de 2017, estableció que, *"se trata de un acto de carácter particular, que tuvo un efecto jurídico para el señor Johnatan Guillermo Tenjo Rodríguez, consistente en no tomarlo en cuenta para el ascenso al cargo inmediatamente superior, al cual aspiraba"*.

En ese orden de ideas, el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014, si es un acto definitivo, sobre el cual debe ejercerse un control de legalidad tal como lo pretende el actor.

Ahora bien, respecto del Oficio del 5 de diciembre de 2014, igualmente debe tenerse en cuenta, que tal que como se expuso en la etapa de Saneamiento del proceso, aquel fue adicionado como acto demandado por la parte actora, al reformar la demanda, y que tal actuación fue avalada por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 1° de agosto de 2019.

Así las cosas, el Despacho declarará no probada la excepción denominada, **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, dado que tanto el Decreto 2416 del 28 de noviembre de 2014 como el Oficio Sin Número del 5 de diciembre de esa misma anualidad, son los actos administrativos, sobre los cuales resulta procedente, efectuar control de legalidad por parte de esta Jurisdicción.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada, **"AUSENCIA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA**

COMPARECER AL PRESENTE PROCESO COMO REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", propuesta por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

En ese orden de ideas, se ordena la **DESVINCULACIÓN** del presente trámite procesal, de la referida entidad pública, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**, propuesta por la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc96124bb0280dbb8191f3b0cb3128fc44cd3fb0a76dfe89cea597e5c9169a7f

Documento generado en 09/07/2020 08:13:01 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 520

Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201500901-00**
DEMANDANTE: **ORLANDO PEÑA LOSADA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

En atención a se encuentra pendiente de realizar la **continuación de la audiencia de pruebas**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a reprogramar fecha para su celebración, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **11:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc5f2c622d6c60a5a3dc96148a6001a0bdf67c3336496f0352cb098d1557e381

Documento generado en 09/07/2020 10:12:37 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 512

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00028-00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CELIS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la continuación de la Audiencia de Pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011**, este Despacho, se dispone a reprogramar la fecha de su realización, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01b41d1e1d6acc5fcc382c3ce883add42403d406812447e3e193073f449da89c

Documento generado en 09/07/2020 08:04:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 513

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00115-00
DEMANDANTE ERIKA ADRIANA CAMACHO MÁSMELA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA

En atención a se encuentra pendiente de realizar la **continuación de la audiencia de pruebas**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha para su celebración, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **3:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302b0169db78869dd21ca34fc2a41a8ffd0bebd2d003a03169ebe7dd439c5f79

Documento generado en 09/07/2020 08:02:29 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 495

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. EJECUTIVO No. 110013335007201800246-00
EJECUTANTE: PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ
EJECUTADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En Audiencia Inicial celebrada el 27 de septiembre de 2019 (fl. 287 a 296), en la que se declararon no probadas las excepciones de prescripción y pago total de la obligación, propuestas por la ejecutada, y se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo, para tal efecto, la parte recurrente, esto es, la UGPP, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Vencidos los cinco días con los cuales contaba la parte recurrente, para suministrar las expensas necesarias, a fin de tomar copia de las partes procesales pertinentes y remitirlas al Superior Funcional para resolver el recurso de alzada, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, que consagra:

"ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.
(...)"* (Subraya y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la orden de seguir adelante con la ejecución, proferida en la Audiencia Inicial, celebrada el 27 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se **ACEPTA** la renuncia de poder presentada por el Doctor **GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ**, quien venía actuando como apoderado judicial principal de la entidad ejecutada, obrante en el folios 308 del expediente, la cual reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, en atención a la terminación del vínculo contractual.

Tercero: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **SANTIAGO MARTÍNEZ DEVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.657 de Bogotá, y la T.P. No. 131.064 del C.S de la J., como apoderado general de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 309 a 317 del expediente, constituido a través de la Escritura Pública No. 0603.

Cuarto: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **JOHANA PATRICIA MALDONADO VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.218.435 de Bogotá, y la T.P. No. 274.853 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 318 del expediente.

Quinto: En firme esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para dar trámite a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZOLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b31d968c05972ca197db7636e8565b96e1361343664013d447648cc32908566

Documento generado en 09/07/2020 11:49:56 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2018-00265-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: JAIME MONTERO VANEGAS

Estando el proceso de la referencia, pendiente de que se lleve a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte, que debe declarar la Falta de Jurisdicción y Competencia para continuar con su trámite, como pasa a exponerse.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, instauró demanda, a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la modalidad de Lesividad, contra el señor **JAIME MONTERO VANEGAS**, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 400999 del 11 de diciembre de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoce y orden el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor JAIME MONTERO VANEGAS, en cuantía de (\$96.448,00), NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE, cuya liquidación se basó en 77 semanas cotizadas, e ingresado en la nómina del periodo 201512 que se paga en el periodo 210601.

El anterior acto administrativo, no se ajustó a derecho al determinarse que el beneficiario no cuenta con las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES para el reconocimiento de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho.

2. Se ordene liberar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de la obligación contenida en la Resolución GNR 400999 del 11 de septiembre de 2015, que corresponde a un pago único de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, a favor del señor JAIME MONTERO VANEGAS.” (Sic)

Ahora bien, verificada la documental anexa a la demanda, en especial el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones por el señor Jaime Montero Vanegas, obrante en el folio 12 del expediente, **el Despacho advierte que el demandado solo efectuó los referidos aportes como trabajador independiente**, desde el año 1996 a 1998, para un total de 77,14 semanas.

De ahí que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no es la competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el conflicto jurídico que se somete

a su conocimiento, versa sobre el pago de una indemnización sustitutiva, que le fue reconocida al accionado, y **quien ostentó durante el tiempo de cotización acreditado, la calidad de trabajador independiente o del sector privado, de modo que su situación jurídica, se encuentra regida por el Código Sustantivo del Trabajo.**

Así entonces, se tiene que, el numeral 4° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad, expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merece destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 ibídem, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".* (Resaltado del Despacho)

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En un caso de similares contornos al estudiado, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Consejero, Dr. William Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹, llegó a las siguientes conclusiones:

"(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral. (...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

a. la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

b. Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido Es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la

entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina sí efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo v la ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho v de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación v cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos" (Resaltado del Despacho)

El anterior criterio, ha sido asumido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del radicado No. 110013335007201700119-01, donde en un caso de similares contornos, en el que el Juzgado de primera instancia, en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de Apelación por la parte demandante, al decidir dicho recurso, **la referida Sala de decisión, resolvió declarar la Falta de Jurisdicción de esa Corporación para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por Colpensiones, e invalidar la Sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la citada Providencia, fue analizado el tema bajo estudio, así:

"El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).*

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)*

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Resaltado del Despacho)

Para reforzar su argumentación, la H. Magistrada citó una Sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria², que resolvió el conflicto negativo de Jurisdicción, suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"... Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (negritas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria". (Resaltado del Despacho)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan, premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo. (Resaltado del Despacho).

En similar sentido, se pronunció la Subsección "F", M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 206-00197-01, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, al señalar:

"2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2°, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(...)

² Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, conponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...”³ (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...”⁴ (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019⁵, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así: .” (Negrilla del texto)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...)En este sentido, se reitera que **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente** de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda. (Negrilla fuera de texto)

(...)

De acuerdo con lo anterior **las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido**”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. Concluyó que es **“incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”**. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

³ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

⁵ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo invalido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.” (Resaltado del Despacho)

Finalmente, debe tenerse presente, que en los casos en que se declare la falta de jurisdicción, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 138 C.G.P.: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará. (...)”.

Por las anteriores razones, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de continuar impartiendo trámite a la demanda de la referencia, y en consecuencia; dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar, de conformidad con lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁶, y en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad del proceso, pues como quedó expuesto, en la citada jurisprudencia emitida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se invalidó una sentencia proferida en primera instancia por los Juzgados Administrativos, y se ordenó directamente desde esa misma Corporación, remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente providencia, se propone conflicto de jurisdicción, para que sea resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para tramitar y decidir la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Lo actuado conservará validez, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

⁶ *“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, **ENTRÉGUESE** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

TERCERO: En el evento de que los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, no avoquen su conocimiento, se propone conflicto negativo por falta de Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054563f1f30deb6a964a54773d6e316d3206aa9c8489b893e1b73ea7e9d83f6a

Documento generado en 09/07/2020 12:04:16 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 522

Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800418-00**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE MORENO RAMÍREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **3:30 p.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que dos (2) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cf9cc0d8f16ce541853ea39796c11edc4eba50d15574b4394a91e5a4a9ec61e

Documento generado en 09/07/2020 10:19:45 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201800160-00**
DEMANDANTE: **YEIMMY PAOLA MÉNDEZ DÍAZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En atención a se encuentra pendiente de realizar la **continuación de la audiencia de pruebas**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a reprogramar fecha para su celebración, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395a7d0ce31f95733307852cac4b35b462f2de34d706d63e222270a8dbcb12d5

Documento generado en 09/07/2020 10:09:53 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 514

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2018-00373-00

DEMANDANTE PEDRO ALONSO BERNAL MEAURI

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU

En atención a se encuentra pendiente de realizar la **continuación de la audiencia de pruebas**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a reprogramar fecha para su celebración, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

770f727e08312931bcc61520a41b21391c90d691d95e655ca3171dcc3060eb00

Documento generado en 09/07/2020 08:00:52 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No.263

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3342-057-2018-00415-00
DEMANDANTE: ALEIDA GRANADOS SARAY
DEMANDADA: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en la causal señalada en el artículo 141, numeral 1º, del Código General del Proceso (fls. 177 a 178 vto.).

ANTECEDENTES

La señora Aleida Granados Saray, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.820.278, a través de apoderado judicial, instauró demanda en la modalidad de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de que se declarara la nulidad del Oficio SAL – 79968 de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral, y el reconocimiento de las prestaciones sociales y laborales derivadas de la misma, durante el tiempo que prestó sus servicios profesionales como maestra en calidad de contratista.

La demanda de la referencia, fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo repartida al Juzgado 57 Administrativo de Bogotá, como se observa en el Acta Individual de Reparto, vista en el folio 116 del expediente.

La actual titular del Despacho Judicial referido, en diligencia de Audiencia de Pruebas, manifestó impedimento, el cual sustentó posteriormente mediante Auto del 15 de noviembre de 2019, y a través de Oficio, el 23 de enero de 2020, entregó a este Despacho el referido expediente. Fundamentó su impedimento, en que, *"(...) la suscrita tomó posesión del cargo de Jueza 57 Administrativa del Circuito de Bogotá, a partir del 8 de agosto de 2019. Por lo que a partir de dicha fecha tuve conocimiento del proceso de la referencia. (...) Al respecto, la suscrita Jueza advierte que se configura la causal de*

*impedimento prevista en el numeral 1o del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que, durante el 1 de enero de 2016 y hasta febrero de 2018 **María Consuelo Araújo Castro, mi prima, con quien tengo cuarto grado de consanguinidad, fungió como Secretaria de Integración Social de Bogotá, hecho por el cual, se torna improcedente continuar conociendo el presente medio de control, al existir una relación directa entre lo pedido en la demanda y la legalidad de la actuación de la administración, en el que participó mi mencionada pariente.***

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aun cuando la Dra. Araújo Castro, no suscribió, ni supervisó los contratos de prestación de servicios que derivaron en la presente demanda, si ostentaba la calidad de máxima autoridad en la Secretaría y era en virtud de la figura de la delegación que al menos durante el 1 de enero de 2016 y el mes de febrero de 2018, se suscribían y celebran los contratos y vinculaciones de la Secretaria (Sic) de Integración Social, es decir, participó en la autorización de la contratación de la ahora demandante. (...)"

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 130¹, dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso, al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 140, que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos que se fundamenta.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por la Jueza Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien manifiesta encontrarse impedida para conocer del asunto de la referencia, invocando para ello la causal consagrada en el artículo 141, numeral 1o del Código General del Proceso, por encontrarse en cuarto grado de consanguinidad con la Doctora María Araujo Castro, quien para la época de los hechos fungió como Secretaria de Integración Social, entidad que resulta ser accionada en el caso bajo estudio, se declarará fundado el impedimento para conocer del mismo, toda vez que éstos han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley

¹ Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)" (Subrayado fuera de texto)".

1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el **IMPEDIMENTO** manifestado por la señora Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ca1f21483515d2e398eccc9f0d504936df53d72beaf894875d308c58b103d9

Documento generado en 09/07/2020 08:28:31 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2019-00090-00

DEMANDANTE: JULIAN DARÍO YELA NIKEPHA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
– UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS

En atención a que fue quien contestó la demanda, se reconoce personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO NOVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.189.803 de Sogamoso, y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.112 del C. S. de la J., como apoderado principal de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, conforme al poder que obra en el folio 41 del expediente.

Ahora bien, el referido profesional del Derecho, mediante memorial visible en los folios 58 a 59 vto., presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandada, la cual se **ACEPTA**, al evidenciarse que la misma reúne los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención al memorial poder visible en los folios 64 y 65 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C. S. de la J., para que actúe en adelante, como apoderado principal de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **11:00 A.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se remita al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada.

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que dos (2) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la **correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257cdd7ec198edb9a955b08b3c9c6725e610479336b4d87b2d5428fabef91daf

Documento generado en 09/07/2020 07:58:04 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 521

Julio Diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900134-00**
DEMANDANTE: **NANCY CAMPOS CÁRDENAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **2:00 P.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente, se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que dos (2) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f8047bbeffda092233546669b2ae909f1843334f50e1808167f4aac3f3e0785

Documento generado en 09/07/2020 10:14:52 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 518

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900146-00**

DEMANDANTE: **YOBANY VILLARRÚEL TORRES**

DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL**

En atención a se encuentra pendiente de realizar la **continuación de la audiencia de pruebas**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a reprogramar fecha para su celebración, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **8:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8255cad29952fa6c5f94243765101115f83952cdf8197eaa88a24443f07af164

Documento generado en 09/07/2020 10:07:12 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 510

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00194-00
DEMANDANTE: KAREN JOHANNA ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 66 a 94 del expediente, y propuso las excepciones de "AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL", "INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA CIVIL – CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS", "IMPROCEDENCIA DE CONDENAS A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, PEDIDAS POR LA DEMANDANTE", "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES", "PRESCRIPCIÓN", "COSA JUZGADA", e "INNOMINADA". Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió el traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 107), quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

resolver las excepciones previas de **PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, observa el Despacho, que los argumentos esgrimidos van encaminados, en que en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción trienal de los derechos solicitados.

Para resolver, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Ahora bien, formula igualmente la entidad demandada, el medio exceptivo previo de **COSA JUZGADA**, en los siguientes términos:

“Respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes, especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales.”

El Despacho llama la atención a la apoderada de la entidad demandada, en razón a que un medio exceptivo como el propuesto, que incluso puede eventualmente dar por terminado el proceso en este momento, haya sido formulado sin un sustento fáctico, que permita hacer el debido estudio. No se debe perder de vista, que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, quien alega el efecto jurídico de una norma, le incumbe probar el supuesto de hecho de la misma.

No obstante, el Despacho al revisar el Módulo de Consulta de Procesos de la página de la Rama Judicial, evidencia, que la señora Karen Johanna Ortiz Gómez, únicamente ha radicado un proceso judicial, ante esta Jurisdicción, contra la hoy entidad demandada, que es el que en este Juzgado se tramita. De otra parte, y sobre que hayan llegado las partes a una conciliación, reitera el Despacho, es deber procesal de la parte que alega una excepción previa, probar su dicho, y en este caso, ello no ocurre.

De modo que, al no evidenciarse mérito alguno, se declara **NO PROBADA** la excepción de **COSA JUZGADA**.

En consecuencia, se,

² Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **COSA JUZGADA**, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4144d686f58a10f67920a9ddb1a653ec44f4ee5c9566335fa43d012a5bbd39c

Documento generado en 09/07/2020 08:15:57 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00210-00
DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA OROBIO SOLÍS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO: DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 60 a 85 del expediente, y propuso las excepciones de, "AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL", "INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PARA DAR APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "BUENA FE", "RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA CIVIL – CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS", "IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN PEDIDA POR LA PARTE ACTORA", "PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVO Y CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE LAS PARTES", "PRESCRIPCIÓN", "COSA JUZGADA", e "INNOMINADA". Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., se corrió el traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones (fl. 99), quien guardó silencio.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para resolver las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a

¹ Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

resolver las excepciones previas de **PRESCRIPCIÓN y COSA JUZGADA**, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, observa el Despacho, que los argumentos esgrimidos van encaminados, en que en el eventual caso que se acceda a las pretensiones de la demanda, se declare la prescripción trienal de los derechos solicitados.

Para resolver, se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la citada Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado², el fenómeno de la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia o no de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual no se abordará su estudio, en esta oportunidad.

Ahora bien, formula igualmente la entidad demandada, el medio exceptivo previo de **COSA JUZGADA**, en los siguientes términos:

“Respecto de cualquier proceso o conciliación que se hubiere realizado entre las partes, especialmente, en lo atinente a los contratos de prestación de servicios personales.”

El Despacho llama la atención a la apoderada de la entidad demandada, en razón a que un medio exceptivo como el propuesto, que incluso puede eventualmente dar por terminado el proceso, en este momento, haya sido formulado sin un sustento fáctico, que permita hacer el debido estudio. No se debe perder de vista, que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, quien alega el efecto jurídico de una norma, le incumbe probar el supuesto de hecho de la misma.

No obstante, el Despacho al revisar el Módulo de Consulta de Procesos de la página de la Rama Judicial, evidencia que la señora María Cristina Orobio Solís, únicamente ha radicado un proceso judicial, ante esta Jurisdicción, contra la hoy entidad demandada, y es el que en este Juzgado se tramita. Sobre que hayan llegado las partes a una conciliación, reitera el Despacho, es deber procesal de la parte que alega una excepción previa, probar su dicho, y en este caso, ello no ocurre.

De modo, que al no evidenciarse mérito alguno, se declara **NO PROBADA** la excepción de **COSA JUZGADA**.

² Con ponencia del Consejero, Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **COSA JUZGADA**, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8033ca54cf7c85fec961fa0407a600870445a62d187c93908d1899452b28d0c

Documento generado en 09/07/2020 08:59:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 516

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-007-2019-00232-00
DEMANDANTE: EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.640 del C. S. de la J., como apoderada principal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS CENTRO ORIENTE E.S.E.**, conforme al poder que obra en el folio 135 del expediente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar la **Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 íbidem, la cual se realizará de manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional

En consecuencia, señálese el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **2:00 P.M.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los apoderados, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se remita al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los poderes

y/o sustituciones de los mismos, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada.

Finalmente, se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que dos (2) días antes de la diligencia, aporten al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a4a994bca6f9e953982a2ee1ab9a792c4bab6b55f9769f9d2c107310d5b0b8

Documento generado en 09/07/2020 08:48:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 264

Julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2020-00022-00

DEMANDANTE JESUS ORLANDO VALBUENA ORTEGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS
DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Observa el despacho que en el folio 21 del expediente el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de demanda.

Al respecto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 92 del Código General del Proceso, según los cuales el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, y no se hubiere practicado medidas cautelares, observando el Despacho que estos presupuestos se cumplen en el caso bajo estudio, razones por las cuales se aceptará el retiro de la demanda realizado por el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, se deberá **DEVOLVER** la demanda con los anexos, dejando las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fee75135dd60da42c448918fe3bb7d50bd057bd734135a925afb84755cf80e8

Documento generado en 09/07/2020 08:52:54 AM